



RESOLUCIÓN 106/2022, de 9 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos:	2, 24 y 33 LTPA. 24.2 LTAIBG
Asunto:	Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de Málaga, por denegación de información pública.
Reclamación:	352/2021
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. La persona interesada presentó, el 29 de enero de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de Málaga:

“Que siendo inquilinas de la promoción [nnnnn] sita en calle [dirección de la persona interesada] de esta localidad. Teniendo constancia de que esta promoción y sus gestores han recibido financiación para la misma, y por motivos que afectan a mis derechos.



“Solicita: El expediente completo de dicha promoción haciendo especial hincapié en la parte de:

“- Financiación cualificada: amparada en la normativa autonómica: Decreto 149/2003 (Texto integrado aprobado por Orden de 27 de junio de 2007).

“- Cualquier tipo de ayuda o subvención obtenida por esta promoción y sus gestores, para esta misma, tal como el suelo u otro tipo de ayudas”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2021 el Jefe del Servicio de Vivienda de la Delegación Territorial responde a dicha solicitud de información:

“Con fecha 29/01/2021 tiene entrada por Registro electrónico escrito de D^a. [*nombre de la persona interesada*] y D^a. [*nombre de tercera persona*] relativo a la financiación cualificada.

“Por la presente, se le comunica:

“1. El expediente señalado pertenece a la promoción de 112 viviendas protegidas, aparcamientos y trasteros, en régimen de arrendamiento, de iniciativa municipal y autonómica, situada en la parcela XXX «XXX», Polígono XXX del PGOU de Málaga «Edificio XXX», promovida por [*nombre del grupo promotor*], cuya calificación provisional fue obtenida con fecha 28/07/2008, al amparo del Decreto 149/2003 de 10 de junio y demás disposiciones que lo desarrollan, otorgándose la calificación definitiva con fecha de 03/11/2009. Adjunto se le aporta la calificación provisional de la promoción solicitada.

“2. La actuación protegible está acogida al Decreto 149/2003, de 10 de junio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de vivienda y suelo 2003-2007 (Texto Integrado aprobado por Orden de 27 de junio de 2001), Sección 3^a, Capítulo 11, de Viviendas protegidas en alquiler de iniciativa municipal y autonómica, que establece, entre otras determinaciones, lo que se cita a continuación:

[*se transcribe artículo 40*]

[*se transcribe artículo 41*]

[*se transcribe artículo 42*]



Tercero. La persona interesada presenta el 19 de marzo de 2021, a requerimiento de la Delegación Territorial, la documentación acreditativa de su condición de interesada en el procedimiento, para así obtener información relativa al procedimiento de concesión de la subvención otorgada al promotor.

Cuarto. Con fecha 13 de abril de 2021, según manifiesta la propia persona interesada, recibe la notificación de la respuesta a dicha solicitud de información mediante escrito del Jefe del Servicio de Vivienda de la Delegación Territorial, en el que se le comunica lo siguiente:

“En relación con el escrito presentado, el día 19/03/2021, a través de la oficina de Registro electrónico, en el que solicita, en virtud de su condición de interesada, siendo arrendataria de vivienda sita en *[dirección de la persona interesada]*, perteneciente a la promoción de viviendas protegidas, en régimen de alquiler, ubicada en Parcela XXX «XXX» Polígono XXX, con expediente de protección nºXXX , acceso a la información sobre la financiación cualificada otorgada al promotor, al amparo de lo previsto en el artículo 8.1 c) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de los derechos que puedan derivarse del tipo de financiación concedida, procede comunicar:

“La citada promoción con expediente nº XXX, obtuvo calificación definitiva con fecha 3 de noviembre de 2009, bajo el régimen de Viviendas Protegidas en Alquiler de Iniciativa Municipal y Autonómica, previsto en la Sección 3ª del Capítulo II de la Orden de 27 de junio de 2007, por la que se publica el texto integrado del Decreto 149/2003, de 10 de junio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, y se regulan las actuaciones contempladas en el mismo, con las modificaciones introducidas por el Decreto 463/2004, de 27 de julio, el Decreto 180/2005, de 26 de julio y el Decreto 81/2007, de 20 de marzo.

“Que consultados los archivos obrantes en esta Delegación Territorial no consta solicitud de financiación cualificada, ni concesión de subsidiación de préstamo a la entidad promotora, en los términos previstos en el artículo 42 del referido Texto Integrado del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007.

“Igualmente, no consta información sobre la subsidiación a cargo del Ministerio de Vivienda a la que podría optar la entidad promotora, *[nombre de la entidad promotora]*, en cuantía de 70 euros del 1º al 5º año y 35 euros del 6º al 10º, por cada 10.000 euros de préstamo, conforme lo previsto en el artículo 38 del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio por el que se aprueba el Plan



Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, de acuerdo con la diligencia a la calificación provisional acordada el 24 de noviembre de 2009.

“Que de acuerdo con el artículo 92 del citado Texto Integrado del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, el plazo de duración del régimen legal de las viviendas protegidas de Iniciativa Municipal y Autonómica concluirá al transcurrir totalmente el periodo establecido para la amortización del préstamo cualificado.

“En el caso de préstamos a 10 años, o en el supuesto de no existir préstamo, el periodo de protección será de 15 años contados desde la calificación definitiva. En el supuesto de amortización anticipada de préstamos a 25 años el periodo de protección no será inferior a 15 años, contados desde su calificación definitiva.

“Finalmente señalar, que el artículo 60 del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, determina:

[se transcribe artículo 60]

Quinto. El 14 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Consejo reclamación de la persona interesada ante la respuesta a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“Que en fecha 13 de abril de 2021 recibí contestación a este escrito en la que se me comunicaba; que consultados los datos obrantes en esta Delegación Territorial de Málaga sobre el expediente de protección XXX, no consta solicitud de financiación cualificada, ni subsidiación de préstamo a la entidad promotora.

“Por ello

“PRIMERO.- Que la comunicación que se me hace para resolver la petición de acceso al expediente, no es lo que se solicita. Ya que se solicita el acceso al expediente completo de la promoción. Documento que debe ser público.

“SEGUNDO.- Que según se extrae de la comunicación recibida el 13 de abril de 2021, dando por zanjada el acceso a dicho expediente. Dice que NO CONSTA, la información solicitada. Contestación que no hace más que alertar, dado que una información oficial no es, NO CONSTA.



“TERCERO.- Según Nota Simple de una vivienda de esta promoción, Al margen de la inscripción 1 existe la siguiente nota: «Por razón de la financiación cualificada objeto de la hipoteca de la inscripción 2 fechada el nueve de Marzo del año dos mil diez, el titular adquirente de esta finca queda sujeto a la prohibición de disponer establecida en el artículo 13 del R.D. 801/2.005 de 1 de Julio».

“CUARTO.- Según La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones; Art.20. Base de Datos Nacional de Subvenciones(BDNS).

“1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

“[...].

“Por todo lo expuesto, SOLICITO que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, con el objeto de que sean tenidos en cuenta a la hora de poder tener acceso al expediente completo de la promoción en cuestión”.

Sexto. Con fecha 8 de junio de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva. Hasta la fecha no consta que la Delegación Territorial haya respondido al requerimiento de este Consejo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre la reclamación objeto de examen recae una causa que impide que este Consejo entre a resolver el fondo del asunto.

Según establece el artículo 33 LTPA, “[f]rente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía [...]. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”. Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que “la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que la persona interesada presentó la solicitud de información el 29 de enero de 2021, y recibió la respuesta a dicha solicitud antes del 19 de marzo, pues con esta fecha presenta nuevo escrito ante la Delegación, acreditando las circunstancias que se le requerían. Interpone reclamación ante el Consejo el 14 de mayo de 2021, por lo que es claro que había ya transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.

A este respecto, el hecho de que la interesada presentara nueva solicitud (el 19 de marzo) al órgano reclamado no es causa que justifique la suspensión del plazo de interposición de la reclamación fijado por la legislación reguladora de la transparencia. En efecto, si los intentos tendentes a conseguir la plena satisfacción de sus pretensiones no fructificaron en el plazo previsto, la solicitante debió interponer la reclamación dentro del mes que tiene para hacerlo. Una solución contraria a ésta contravendría la seguridad jurídica y el principio de preclusión — principio en cuya virtud, una vez transcurrido el momento procedimental oportuno establecido para la realización de un determinado acto, se pierde la oportunidad de realizar el acto en cuestión—, pues el plazo para interponer la reclamación podría reabrirse libremente por el interesado en función de los reparos u observaciones que decidiera dirigir a la Administración



interpelada acerca de la resolución de su solicitud o del cabal cumplimiento de la misma (en esta línea, Resolución 206/2020, FJ 3º).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación presentada por xxx contra la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de Málaga, por haber sido presentada fuera de plazo según lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López
Esta resolución consta firmada electrónicamente.